



## Resolución 349/2019

**S/REF:** 001-034153

**N/REF:** R/0349/2019; 100-002538

**Fecha:** 13 de agosto de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Justicia

**Información solicitada:** Homologación de cursos *Aula Mentor*

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE JUSTICIA, con fecha 15 de abril de 2019 al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (LTAIBG), la siguiente información:

*Si los cursos del Aula Mentor sobre materia jurídica y de informática, publicados en <http://www.aulamentor.es/>, dependientes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL serán baremables a efectos de concurso de los procesos selectivos de las OEP 2017-2018 y 2019.*

2. Con fecha 30 de abril de 2019, el MINISTERIO DE JUSTICIA contestó al reclamante en los siguientes términos:

*El artículo 13 de la citada Ley 19/2013 establece que “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

*Atendiendo a lo dispuesto en dicho artículo se estima que el Portal de la Transparencia no es el ámbito donde se han de tratar las cuestiones planteadas en su solicitud, al no corresponderse su objeto con una solicitud de acceso a la información pública.*

*En consecuencia, esta Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Justicia, resuelve inadmitir la solicitud de acceso a la información pública de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

3. Mediante escrito de entrada el 20 de mayo de 2019, [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que reproducía el contenido de su solicitud de acceso.
4. Con fecha 21 de mayo de 2019, se remitió el expediente al MINISTERIO DE JUSTICIA para que alegara lo pertinente en defensa de su derecho. El escrito de alegaciones tuvo entrada el 11 de junio de 2019 y señalaba lo siguiente:

*La citada solicitud se inadmitió de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al no corresponderse su objeto con una solicitud de acceso a la información pública y tener un carácter no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

*Por otra parte, entendió esta Unidad que no es el Portal de Transparencia donde han de tratarse las cuestiones planteadas, sino ante el órgano que convoca cada uno de los procesos selectivos de la oferta de empleo público así como de los concursos de provisión de puestos de trabajo, establecer y publicar las Bases de las distintas convocatorias y los requisitos que deben reunir los participantes respecto de la documentación que deben acreditar a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, así como la forma en que se realizará la valoración de méritos de los candidatos respecto del grado personal, trabajo desarrollado, antigüedad y cursos de formación y perfeccionamiento que se requieran en cada convocatoria.*

*Por lo anteriormente expuesto se solicita a ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que se tengan en cuenta estas alegaciones formuladas y sea desestimada la reclamación presentada por el interesado.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En base a las anteriores consideraciones, no es información pública la solicitud de información sobre *actos de futuro*, es decir, aquellos que tendrán lugar en fechas posteriores a la actual, como sucede en el caso que nos ocupa, donde se pide que se informe si determinados cursos *serán baremables a efectos de concurso de los procesos selectivos de las OEP 2017-2018 y 2019*.

Asimismo, entendemos, como acertadamente opina la Administración, que dicha información no debe ser solicitada por medio de la LTAIBG, sino ante el órgano que en su momento convoque cada uno de los procesos selectivos de la oferta de empleo público así como de los concursos de provisión de puestos de trabajo, conforme a las Bases de las distintas convocatorias y los requisitos que deben reunir los participantes respecto de la documentación que deben acreditar a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, así como la forma en que se realizará la valoración de méritos de los candidatos respecto del grado personal, trabajo desarrollado, antigüedad y cursos de formación y perfeccionamiento que se requieran en cada convocatoria.

A este respecto, ha de recordarse que la finalidad de la LTAIBG, tal y como se indica en el Preámbulo de la norma, es garantizar que los ciudadanos conozcan *cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones*.

Dicha finalidad, a nuestro juicio, no se alcanza con la solicitud presentada, por lo que la presente reclamación ha de ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por la [REDACTED], con entrada el 20 de mayo de 2019, contra la resolución de 30 de abril de 2019 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda.